

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

REF.: GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA
RADICADO: 110013105032-2021-00085-00
RADICADO ORIGINAL: 110014105012-2018-00708-00
DEMANDANTE: EUTIMIO OSTIOS SÁNCHEZ
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, en armonía con el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de **EUTIMIO OSTIOS SÁNCHEZ**, en virtud de la sentencia proferida el diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, dentro del proceso ordinario que el demandante promovió contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

ANTECEDENTES

El demandante pretende que se declare el reconocimiento y pago del retroactivo por incremento pensional del 14% por compañera a cargo, a partir del 1 de junio de 2018, en 14 mesadas pensionales junto con interés moratorios e indexación, junto con el valor de las costas procesales.

Como sustento de sus pretensiones, el convocante a juicio afirmó que le fue reconocida pensión de vejez a partir del 1ero de junio de 2018 por parte de la demandada, mediante Resolución Sub 162564.

Además, señaló que contrajo matrimonio católico con la señora Martha Olanda Ramírez Lancheros, el 31 de diciembre de 1981, en la Parroquia del Sagrado Corazón de Jesús, según registro civil de matrimonio serial No. 4341825 de la Notaria 56 de Bogotá.

Adicionalmente, advierte que la señora Martha Olanda Ramírez Lancheros depende económicamente de él, no labora, no recibe renta ni pensión alguna, conforme declaración extrejuicio rendida por la pareja.

Para finalizar, advirtió que el 4 de julio de 2018 solicitó ante la entidad demandada lo que en el presente litigio se pretende, de la cual obtuvo una respuesta negativa mediante oficio del mismo día, mes y año.

La demanda fue radicada el 18 de octubre de 2018, correspondiendo por reparto su conocimiento al Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, quien la admitió mediante proveído del 18 de enero de 2019.

Seguidamente, fue notificada la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y la **ANDJE** el día 1 de febrero de 2019, por parte del Despacho de origen.

Al dar contestación a la demanda, la entidad convocada manifestó como ciertos los hechos 1 y 4, indicó no constarle los indicados a numerales 2 y 3, y no ser cierto el hecho 5, siendo fundamento de defensa que mediante Sentencia SU 140/2019 se determinó la derogatoria de los incrementos pensionales, una vez entró en vigencia la Ley 100 de 1993, aunado a que no son parte integral de la pensión reconocida.

En ese sentido, propuso como excepciones las de inexistencia del derecho y la obligación, prescripción, buena fe, cobro de lo no debido y la genérica.

DECISIÓN DE INSTANCIA

El Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, mediante sentencia proferida el 10 de diciembre de 2019, resolvió:

PRIMERO: ABSOLVER a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de todas y cada una de las pretensiones incoadas por el demandante **EUTIMIO OSTIOS SANCHEZ**, conforme la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción denominada inexistencia del derecho y la obligación a cargo de Colpensiones, propuesta por la parte demandada, conforme la parte motiva.

TERCERO: CONSULTESE esta decisión con el superior funcional en los términos de la Sentencia C-424 de 2015.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Señálese como agencias en derecho a su cargo, la suma de \$50.000. Tásense por secretaría. ”

COMPETENCIA

En virtud de lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, este Juzgado es competente para dirimir el grado jurisdiccional de consulta concedido en favor del demandante por parte del Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá en decisión del 10 de diciembre de 2019.

ALEGATOS

Mediante providencia del día 17 de marzo del presente año se admitió el grado jurisdiccional de consulta y, por el término común de cinco (5) días, se le corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

No obstante, las partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Radica en determinar si el demandante fue pensionado bajo el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año y en consecuencia, determinar si le asiste el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por compañera a cargo, en 14 mensualidades al año, junto con los intereses moratorios, suma que deberá ser pagada de manera indexada.

CASO CONCRETO

Descendiendo al acerbo probatorio se verifica en el archivo 02 del expediente digital, a folios 8 a 11, Resolución SUB 162564 del 20 de junio de 2018, mediante la cual le fue reconocida pensión de vejez a partir del 1 de junio de 2018, en cuantía inicial de \$781.242, de conformidad en lo establecido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003.

Posteriormente a folio 12, reposa declaración extrajuicio rendida por la pareja conformada por el actor y la señora Martha Olanda Ramírez, en la Notaria 1 de Soacha, en la que afirmaron que son casados por la iglesia desde 1981, conviviendo bajo el mismo techo, de forma permanente e ininterrumpida, donde de la unión nacieron 3 hijos, de nombres Yamile Yolima, Eliseo y Diana Carolina Ostios Ramírez. Advierten también que la señora Martha no labora, no recibe ingresos por ningún concepto, se dedica a las labores del hogar y depende económicamente del actor, puesto que los hijos son mayores de edad y no conviven con la pareja.

A folio 13 del diligenciamiento obra reclamación administrativa ante la demandada de fecha 4 de julio de 2018, siendo contestada a folio 15, donde se indica por parte de la convocada a juicio que, la pensión reconocida al actor se dio después del 1 de abril de 1994, por lo que los incrementos pensionales no son procedentes.

También, fue allegado al plenario a folio 17, registro civil de matrimonio de fecha 31 de diciembre de 1981, celebrado entre el actor y la señora Martha Olanda Ramírez.

De otra parte, reposa acta del comité de conciliación por parte de la demandada a folio 40 a 42 del archivo 02 del expediente digital.

En igual sentido, fue aportado expediente administrativo del demandante, visible en archivo 03 del expediente digital.

Continuando con el material probatorio, se encuentra certificado del RUAF y de la ADRES, incorporados de manera oficiosa por la *Aquo*, de los cuales es posible determinar que la señora Martha Olanda Ramírez registra en salud como beneficiaria, no obstante, respecto a la afiliación en cesantías por

parte del convocante se observa que se encuentra en estado activo en el Fondo Nacional del Ahorro.

Para finalizar el estudio del acervo probatorio, se tiene el interrogatorio de parte del actor, junto a los testimonios rendidos por la señora Martha Olanda Ramírez, Ana Florinda Franco y Jeny Cecilia Rojas, de los cuales es posible concluir el vínculo existente entre el aquí el actor y la señora Martha Olanda, además otorga certeza de la dependencia económica por parte de la conyugue respecto del actor.

Verificado el lineamiento jurisprudencial y las normas que rigen la materia, el Despacho, de entrada, determina que la sentencia consultada habrá de confirmarse, puesto que, efectivamente como se advirtiera por la A-Quo, se encuentra acreditado dentro del plenario, que el actor adquirió su estatus pensional el día 26 de mayo de 2018, conforme el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, determinándose su disfrute a partir del 1 de junio siguiente.

Aunado a ello, y en aplicación a la **SENTENCIA SU-140/19 (marzo 28) M.P. Cristina Pardo Schlesinger**, la que reemplazó a la Sentencia SU-310 de 2017, se estableció que los incrementos pensionales que regula el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fueron objeto de derogatoria orgánica, a partir de la entrada en vigencia del sistema general de pensiones de la Ley 100 de 1993, esto es, a partir del 1º de abril de 1994, y por tanto, quienes adquirieron el derecho a la pensión en vigencia de esta ley, aunque lo fuera aplicando el Decreto 758 de 1990, en virtud del régimen de transición contemplado en el artículo 36, no tienen derecho al citado incremento pensional.

Así las cosas, este Juez acoge el anterior criterio jurisprudencial, concluyendo que el demandante no le asiste el derecho al incremento pensional por cónyuge a cargo, puesto que, inicialmente se tiene que la pensión del actor fue reconocida en aplicación del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

En esa medida, y en atención a los medios exceptivos formulados por la demandada en el proceso de la referencia, el Despacho encuentra probada la excepción de inexistencia del derecho y de la obligación, por consiguiente, se confirmará en su integridad la sentencia consultada.

Sin costas por no haberse causado en el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

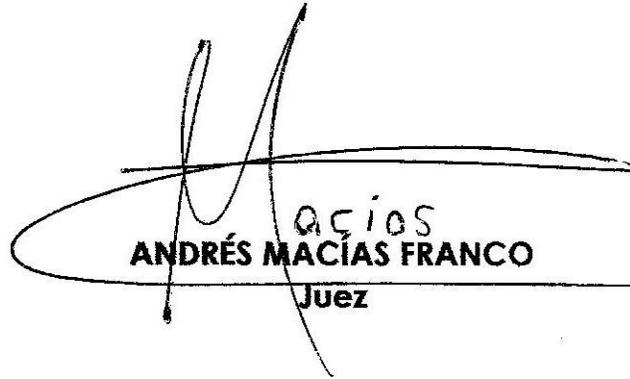
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, dentro del proceso ordinario que promovió

EUTIMIO OSTIOS SÁNCHEZ contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

SEGUNDO: SIN COSTAS por no haberse causado.

TERCERO: En firme el presente proveído, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Macías
ANDRÉS MACÍAS FRANCO
Juez

JUZGADO 32 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.